

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. (26)2016-716

Procede el despacho a resolver lo que corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandante Claudia Lucero Reyes Medina, contra el auto adiado 27 de enero de 2020, mediante el cual se concede apelación contra la sentencia.

Vistos los argumentos de los extremos procesales se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Visto el inconformismo de la recurrente ha de decirse que el mismo no será despachado favorablemente, si en cuenta se tiene que la sentencia que definió el asunto de fondo de este proceso fue proferida el pasado 26 de noviembre de 2019, el siguiente día hábil por la cual debió cursar estado y su debida ejecutoria fue el 28 de noviembre toda vez que el 27 de noviembre fueron interrumpidoS los términos en razón del paro nacional que avanzaba en ese día, como da fe la constancia secretarial en el proceso vista a folio 773.

En este entendido el día de estado de la providencia objeto de apelación fue el 28 de noviembre, por tanto, la ejecutoria de esta debía ser contabilizada desde el 29 de noviembre a 3 de diciembre del 2019, y como quiera que el recurso de apelación directa, propuesto por el extremo demandado contra el fallo fue radicado el 3 de diciembre de 2019, como da cuenta el memorial militante a folios 774 a 778 mismo presentado en oportunidad por cuanto fue en el último día de ejecutoria de la providencia reprochada, era del caso proveer sobre el asunto por lo que fue concedido en efecto suspensivo como se observa en el folio 779 del plenario. Por ello, hasta aquí la providencia se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, la demandante, Reyes Medina aquí recurrente, presentó solicitud de aclaración a la providencia 27/01/20 mediante escrito militante a folios 790 a 792, por tanto, se proveyó sobre tal petición con proveído fechado 18/02/20 no accediendo a la misma, cursando ejecutoria el proveído del 20 al 24 de febrero del presente año.

Puestas, así las cosas, nuevamente la demandante Claudia Lucero Reyes por conducto de su apoderada, inconforme con la concesión de apelación del auto de 27/01/20, dentro de la ejecutoria de la providencia que resolvió la solicitud de aclaración contra el que concedió la apelación presenta el recurso de reposición que nos ocupa el día 21/02/20 dentro del término de ejecutoria indicando en apretada síntesis que la presentación del recurso de apelación fue extemporánea y por ello no debió concederse no obstante se itera la presentación de la apelación contra la sentencia fue en oportunidad como se detalló en la contabilización de términos antes efectuada.

Por las breves disquisiciones, este despacho encuentra ajustado a derecho el proveído objeto de inconformidad y en lo que refiere al subsidiario recurso de apelación el mismo es improcedente como quiera que no se encuentra en la lista taxativa del art 321 del CGP ni en norma especial.

No hay lugar a la condena en costas de conformidad con lo establecido en el art. 365 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Procédase por secretaria a darle el trámite al Recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. Por secretaria proceda de conformidad con la remisión a través del canal institucional.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri